

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Discutida y aprobada en sesión de veintiocho (28) de junio ídem, según Acta N°
009.

Radicación: 44.650.31.05.001.2013-00099.01. Contrato de Trabajo y Solidaridad. Proceso Ordinario Laboral. WALTER DE JESÚS CAMARGO SARMIENTO contra ASOAGUA y solidariamente MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.

1. OBJETIVO:

Resolver acerca de la transacción suscrita entre el apoderado del demandante y los representantes legales de las personas jurídicas codemandadas.

2. RESEÑA:

El abogado del señor Walter de Jesús Camargo Sarmiento deprecia “aprobación del (sic) acuerdo transaccional” celebrado con el burgomaestre del ente territorial y el representante legal de Asociación de Municipios del Sur de La Guajira, tras impetrar por repetida oportunidad el aplazamiento de la audiencia de alegaciones y sentencia, debido a la interposición del recurso vertical de apelación planteado contra la decisión de primer grado.

Pues bien, escuchando el audio de la sentencia cuestionada, cabe observar que, esta impuso la declaración de un contrato de trabajo y dedujo condenas dinerarias

por las siguientes prestaciones: 1) Cesantías: Un millón ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cinco pesos (\$1.869.605,00 M/Cte.). 2) Intereses a las cesantías: Ciento noventa mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$190.557,00 M/Cte.). 3) Prima de servicios: Quinientos sesenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos (\$563.625,00 M/Cte.). 4) Vacaciones: Ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos (\$854.833,00 M/Cte.). 5) Subsidio de transporte: Cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$428.450,00 M/Cte.). 6) Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990: Trece millones quinientos setenta mil pesos (\$13.570.000,00 M/Cte.). 7) Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. : Seis millones veinticuatro mil trescientos diez pesos (\$6.024.310,00 M/Cte.). 8) Agencias en derecho: Cuatro millones setecientos mil seiscientos veinticuatro pesos (\$4.700.624,00 M/Cte.).

3. CONSIDERACIONES:

La transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos (artículo 2469, Código Civil) tiene reconocimiento en el escenario del procedimiento laboral, aparejando la terminación anormal del proceso en virtud de la previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., contexto en donde el documento que la contiene fue presentada por los extremos procesales y direccionado a esta colegiatura como juez cognoscente, clausulado que será examinado a continuación (cfr. folios 32 a 33 ídem).

El artículo 312 del Código General del Proceso señala que es indispensable precisar los alcances de la transacción, ya que por ser un equivalente procesal de la sentencia, además de medio anormal de terminación del proceso que depende en gran medida de la voluntad de las partes, resulta indiscutible que la memoria documental deba ajustarse a las prescripciones sustanciales, surgiendo el deber para el juez de aprobarla si consulta también las exigencias procesales, luego de esa forma queda suplido el principio constitucional consistente en *garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia*, de manera que se convalide la terminación precoz con la *certeza* que no se volverá a reiniciar un pleito sobre

similar panorama fáctico o que éste se reconducirá sobre aquellos aspectos que no quedaron cobijados por el acuerdo y la *convicción* que respeta derechos mínimos por estar supeditado a un doble control, sustancial y procesal, aclarando que es pasible de nulidad o rescisión.

Desde luego que para examinar las mutuas concesiones debe acudirse a las bases del conflicto suscitado, es decir, los actos medulares de postulación (demanda y contestación) y, eventualmente alguna decisión con repercusión en la cuestión material discutida, ya que de ese análisis se colegirá la aprobación o improbación que merece el negocio jurídico, perspectiva donde en folios 4 y 5 del cuaderno 1 se corroboran las pretensiones de la demanda que en líneas generales acogió el ad quo, en tanto que, la réplica que integra los folios 45 a 47 ibídem contempla las excepciones de *“prescripción de la acción, inexistencia de la obligación, buena fe, carencia de la acción, cobro de lo no debido, falta de competencia y falta de requisitos formales de la demanda”*.

Ahora bien, el documento contentivo de este contrato nominado indica *“(..)* que *transamos todas las pretensiones de la demanda dentro del proceso en la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000,00 M/Cte.) (...)*”, señalando más adelante que *“(..)* El municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, se compromete a pagar la totalidad de la suma transada en un solo contado, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que acepte la transacción (...)”, luego se está en presencia de un acuerdo integral que procura poner fin a este litigio respetando los derechos irrenunciables del actor que sacó avante sus pretensiones en primera instancia.

A su vez, ningún reparo sobre los requisitos generales de existencia y validez vislumbra esta corporación, particularmente respecto a la capacidad para obrar y disponibilidad del derecho, ya que el apoderado está expresamente facultado para transar y otro tanto se predica del ejecutivo municipal y del representante legal de ASOAGUA, mientras que, los derechos e intereses de contenido patrimonial si bien resultan mermados por las concesiones recíprocas que motivan el pacto, tampoco desconoce prerrogativas ciertas e irrenunciables del extrabajador en la medida que la autocomposición no implica simple imposición de emolumentos

laborales a cargo del ente territorial, además de extinguir la incertidumbre latente sobre el resultado de la apelación.

En consecuencia, será aprobada la transacción y dispuesta la terminación del proceso, apoyando esta decisión en el precedente vertical¹ que es pacífico en admitir su viabilidad, inclusive, cursando el recurso extraordinario de casación, amén de ser procedente aún cuando alguno de los sujetos concernidos sea persona jurídica de derecho público, tópicos que precisará la parte vinculante de este proveído.

4. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la **transacción** celebrada entre los representantes legales de las codemandadas y el apoderado del señor Walter de Jesús Camargo Sarmiento, titular de la cédula 5.164.528 expedida en San Juan del Cesar, conforme a las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: DECLARAR la **terminación** del proceso laboral distinguido con radicación 44.650.31.05.001.2013-00099.01, quedando **sin efecto** la decisión de primer grado adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar que data de veintiuno (21) de septiembre anterior.

TERCERO: EXONERAR de condena en costas procesales por la actividad desplegada en ambas instancias.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Providencia de 12 de febrero de 2014. Exp. 39.407. M. P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia de 28 de febrero de 2011. Exp. 28.281. C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

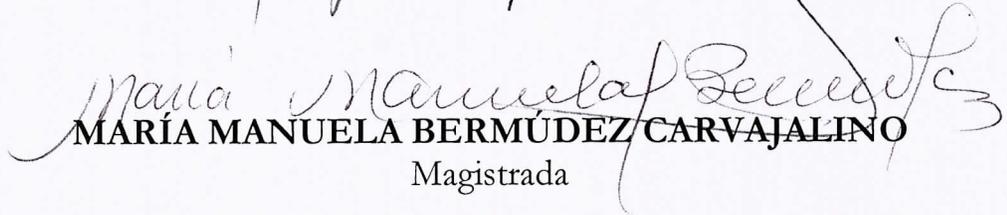
CUARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO
Magistrada